



Bogotá D.C., jueves, 24 de septiembre de 2020

20203101398631

Al responder cite este Nro.
20203101398631

DG

Honorable Representante
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente Comisión Tercera Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 512-513
Edificio Nuevo del Congreso, Código Postal 111711
Ciudad

ASUNTO: Concepto Proyecto de Ley 023 de 2020- Cámara *“Por medio de la cual se reconoce una renta básica para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país”*. Radicados DNP 20206631074842, 20206631076072 y 20206631093862

Honorable Secretario,

En atención al trámite del Proyecto de Ley No. 023 de 2020 -Cámara, de manera respetuosa y en el marco de las competencias a cargo de este Departamento Administrativo, nos permitimos presentar algunas consideraciones técnicas y jurídicas relacionadas con la viabilidad de la iniciativa legislativa referida en el asunto, en los siguientes términos:

(i) Antecedentes

El Proyecto de Ley 023 de 2020 pretende el reconocimiento de la *“Renta Básica”*, entendida como una transferencia monetaria no condicionada para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

En ese sentido, conforme lo señala la referida iniciativa legislativa *“(…) la propuesta de una Renta Básica tiene por objetivo mitigar las consecuencias generadas por la pandemia del COVID 19, atender las necesidades básicas de las personas vulnerables y a su vez como un estímulo a la demanda que, además, le permitiría a la economía mantener su tejido empresarial y acelerar la recuperación económica.”*. (Negrita fuera del texto citado).

Dentro de la exposición de motivos que sustentan el Proyecto de Ley, los ponentes aducen que es necesario atender los efectos directos de la crisis económica, generada por el COVID-19, buscando salvaguardar los fines del Estado (v.g. art. 2 CP) y manifiestan que (...) *“aunque el Gobierno nacional ha desarrollado diferentes programas de transferencias monetarias, tales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor, Programa para la devolución del IVA y recientemente ha creado el programa Ingreso Solidario para los hogares pobres y vulnerables; estos programas son insuficientes, tanto por el monto como por la cobertura. Adicionalmente la dispersión de dichos programas los hace ineficientes y de poco impacto, razón por la cual la*

DNP

Firmado
digitalmente





propuesta plantea la unificación de dichos programas en una sola transferencia monetaria, la Renta Básica.”

Ahora bien, en relación con el referido PL, es preciso indicar que dentro de la Línea L “Herramientas para una política social moderna y conectada a mercados” del Pacto por la Equidad de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia – Pacto por la Equidad” expedido mediante la Ley 1955 de 2019, se planteó ampliar la plataforma de transferencias monetarias a hogares pobres que estén por fuera de los programas actuales de transferencias monetarias condicionadas.

En ese sentido, la implementación de la señalada propuesta junto con la coyuntura generada por la Pandemia del COVID-19, aceleró la creación del programa Ingreso Solidario a través del Decreto Legislativo 518 de 2020 con el fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020 por el Gobierno nacional. Este programa tiene previsto atender a 3 millones de hogares no cubiertos por programas como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor y Compensación del IVA, así como definir distintos mecanismos de dispersión de las transferencias.

De igual manera, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 518 de 2020, permitieron la construcción de una Base Maestra para mejorar la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas y transferencias otorgadas por el Gobierno nacional. Esta Base Maestra fue un primer paso hacia la estructuración de un Registro Social.

Mediante el Decreto Legislativo 812 del 4 de junio de 2020 se dispuso la creación del Registro Social de Hogares con el fin de validar y actualizar la información socioeconómica de las personas y hogares, para facilitar la inclusión y exclusión de beneficiarios de los programas sociales, así como la asignación eficiente y efectiva de subsidios, mediante el uso de información de caracterización socioeconómica proveniente de diferentes registros administrativos, de demanda de ayudas sociales proveniente del Sisbén y de la oferta de las entidades que proveen programas sociales o subsidios, entre otras.

Adicionalmente, en el citado Decreto se dispuso que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), administraría y operaría de manera centralizada los programas sociales de transferencias monetarias del Gobierno nacional, con el fin de mejorar la gestión pública en el manejo de estos programas y así garantizar el máximo beneficio del gasto social, eliminar las barreras administrativas que puedan acrecentar el estado de vulnerabilidad de la población más pobre y optimizar los recursos presupuestales disponibles.

De conformidad con lo expuesto en este acápite, se observa que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley objeto de análisis, tiene el mismo espíritu que se refleja en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y en los Decretos Legislativos emitidos por el Gobierno nacional en relación con los programas de transferencias monetarias administrados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La permanencia de estos programas en el tiempo, especialmente del programa Ingreso Solidario está siendo analizada por el Gobierno nacional para transitar hacia una renta básica. Sin embargo, por medio de la presente comunicación, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones frente al proyecto de ley del asunto.

DNP

Firmado
digitalmente





(ii) Comentarios al articulado

- **“Artículo 1°. Definición: La Renta Básica es una Transferencia Monetaria no Condicionada para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país.”**

A partir de esta definición, se infiere que el proyecto de ley busca beneficiar a “*toda persona vulnerable*”. Ahora bien, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales, la Renta Básica debería estar orientada explícitamente a hogares, y no individuos, en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad.¹ En virtud de lo anterior, se sugiere modificar la población objetivo de la Renta Básica que propone el proyecto de ley.

Adicionalmente, se observa que la noción de “*persona vulnerable*” señalada en el título del Proyecto de Ley² y en el artículo 1°, no se desarrolla en el proyecto de ley radicado, razón por la cual se sugiere precisar la definición del concepto en el articulado y en la exposición de motivos.

- **“Artículo 2°. Beneficiarios. El listado de personas beneficiarias de la Renta Básica será emitido por el Departamento Nacional de Planeación - DNP mediante acto administrativo de acuerdo con la definición de pobreza y vulnerabilidad establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos se construye a partir de la información que reposa en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios – Sisbén. El Departamento Nacional Planeación - DNP será responsable de cruzar todas las fuentes de información necesarias, incluidos los listados censales de las comunidades de grupos étnicos, para garantizar la identificación y focalización de las personas beneficiarias.**

Parágrafo: Adicional a la definición de personas vulnerables se deberán tener en cuenta el enfoque étnico y de género, personas víctimas del conflicto, personas con discapacidad, personas cuidadoras y cuidadores, personas reincorporadas y reinseradas.”

Sobre el particular es necesario indicar que el Decreto Legislativo 812 del 4 de junio de 2020 creó el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias, para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por su parte, el Registro Social es un sistema de información cuya finalidad consiste en apoyar o ser el soporte de los diferentes procesos de selección de beneficiarios (individuos, hogares, grupos poblacionales, comunidades o jurisdicciones geográficas) de ayudas, programas sociales o subsidios otorgados por el Estado.

Bajo ese entendido, de conformidad con el artículo 1° del proyecto de ley en el que se indica que la renta básica busca mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país, y en concordancia con las normas vigentes en el ordenamiento jurídico emitidas para este fin, debería considerarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 812 de 2020 frente a las transferencias monetarias.

DNP

Firmado
digitalmente

Dirección de Desarrollo Social. Memorando No. 20205300103493 del 24 de julio de 2020.

Por medio de la cual se reconoce una renta básica **para toda persona vulnerable** con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país (Negrita fuera del texto citado).





Lo anterior, se refuerza en el artículo 2° del señalado Decreto, que dispuso que el Registro Social de Hogares (RSH) es el mecanismo para identificar los criterios de focalización, elegibilidad y permanencia de los beneficiarios de los programas sociales y subsidios del Gobierno nacional y de las entidades territoriales, así como para la asignación de subsidios, ya que integra entre otros, a los instrumentos y registros de caracterización socioeconómica de la población e información de registros administrativos, de oferta de las entidades que proveen programas sociales o subsidios, de demanda de ayudas sociales proveniente del Sisbén y de caracterización en distintos niveles territoriales, geográficos y poblacionales.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que este Decreto contempla en el artículo 5° la posibilidad de incluir como beneficiaria de programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional a población en situación de vulnerabilidad económica, entendida como la población que por su condición de vulnerabilidad y ante cualquier choque adverso tiene una alta probabilidad de caer en condición de pobreza y para dicho fin, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá modificar o fijar nuevos criterios para incluir a esta población como beneficiaria del respectivo programa de transferencias monetarias.

Es importante aclarar que el Sisbén es una herramienta de focalización del gasto social, donde cualquier persona puede registrarse independientemente de su situación socioeconómica. De acuerdo con el artículo 2.2.8.1.2 del Decreto 441 de 2017: *“El Sisbén opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales. En consecuencia, el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales. Las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios.”* Cada programa, de acuerdo con su naturaleza, tiene criterios de entrada y validaciones adicionales para seleccionar a sus beneficiarios y determinar las condiciones de permanencia y salida. En ese caso, conviene precisar cómo funciona la renta básica, si se toma en consideración la definición, alcances y competencias del Sisbén como una herramienta de focalización.

Finalmente, se sugiere mantener la focalización de la población beneficiaria del Programa a partir del uso de Sisbén, la Base Maestra y los demás listados que existen para la focalización del gasto social, excluyendo las definiciones establecidas por el DANE, toda vez que las mismas tienen finalidades meramente estadísticas.

- **“Artículo 4°. Monto y periodicidad de la Renta Básica. El monto de la Renta Básica será de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1 SMMLV) entregados mensualmente a las personas beneficiarias.”**

En la exposición de motivos del proyecto de ley no se indican los criterios técnicos, fiscales o jurídicos que justifican la fijación del monto de la Renta Básica de Emergencia en un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1 SMLMV). En este sentido, se sugiere que la estimación del monto de la renta básica tenga en cuenta la capacidad presupuestal y fiscal del país.

Adicionalmente, es necesario considerar que el valor mensual de las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas actuales (Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, mecanismo de compensación del IVA e Ingreso Solidario), sin tener en cuenta los costos administrativos, es de 1,1 billones de pesos. Es decir que el costo estimado anual es de 14 billones. En la siguiente tabla se evidencian los valores desagregados:

DNP

Firmado digitalmente





Tabla No. 1.

Valor de las transferencias actuales (por hogar)				
Transferencias Monetarias	Beneficiarios	Monto de la transferencia	Valor mensual	Valor anual
Familias en Acción	2.666.236	\$ 145.000	\$ 386.604.220.000	\$ 4.639.250.640.000
Jóvenes en Acción	274.342	\$ 356.000	\$ 97.665.752.000	\$ 1.171.989.024.000
Colombia Mayor	1.680.535	\$ 80.000	\$ 134.442.800.000	\$ 1.613.313.600.000
Compensación de IVA	1.000.000	\$ 75.000	\$ 75.000.000.000	\$ 900.000.000.000
Ingreso Solidario	3.000.000	\$ 160.000	\$ 480.000.000.000	\$ 5.760.000.000.000
Total			\$ 1.173.712.772.000	\$ 14.084.553.264.000

Fuente: Dirección de Desarrollo Social. Cálculos DNP.
(Información tomada de los registros administrativos DPS, Ministerio del Trabajo, DNP).

Ahora bien, el valor estimado de la Renta Básica universal (sin tener en cuenta costos administrativos) en los términos propuestos en el presente proyecto de Ley, sobre el pago mensual de 1 SMLMV a cada uno de los hogares encuestados en el Sisbén que se encuentra en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad³, anualmente sería el siguiente:

Tabla No. 2.

Valor de la renta básica universal propuesta (por hogar)				
Encuesta del Sisbén	Grupo	Hogares encuestados	Valor de la Renta Básica mensual	Valor de la Renta Básica anual
Sisbén IV	A	1.364.708	\$ 1.197.944.776.524	\$ 14.375.337.318.288
	B	2.246.612	\$ 1.972.082.753.436	\$ 23.664.993.041.232
	C	2.373.496	\$ 2.083.461.909.288	\$ 25.001.542.911.456
Sisbén III	0-30	2.001.258	\$ 1.756.710.276.174	\$ 21.080.523.314.088
Total		7.986.074	\$ 7.010.199.715.422	\$ 84.122.396.585.064

Fuente: Dirección de Desarrollo Social. Cálculos DNP.
(Información tomada de la Base Maestra constituida de conformidad con la Resolución 1093 de 2020).

De acuerdo con la información reportada en las tablas anteriores, es relevante informar que para la implementación de la "Renta Básica" en los términos propuestos en el PL 023 de 2020, se necesitaría un adicional de 70 billones de pesos, como lo muestra la siguiente tabla:



Firmado digitalmente

³ Para Sisbén 4 se toman las categorías A, B y C que corresponden a población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad respectivamente. En cuanto a Sisbén 3 se toma el valor de referencia que se utiliza como criterio de entrada del programa Ingreso Solidario (0 a 30 puntos). Se toman ambas encuestas teniendo en cuenta que el barrido del Sisbén 4 aún no ha finalizado.





Tabla No. 3.

Renta básica de 1 SMLMV	Transferencias actuales	Valor adicional requerido
\$ 84.122.396.585.064	\$ 14.084.553.264.000	\$ 70.037.843.321.064

Fuente: Dirección de Desarrollo Social. DNP

Ahora bien, conforme a lo señalado en la Tabla No. 3 y asumiendo que la Renta Básica se diera por persona y no por hogar, tomando como valor de referencia que en promedio cada hogar está compuesto por 3 personas, el valor se triplicaría, llegando a 210 billones al año. Este valor correspondería a casi el 24% del PIB en 2019 y no contemplaría los costos administrativos. De esta manera, se reitera la importancia de considerar la viabilidad fiscal de la iniciativa, por lo señalado previamente.

- **“Artículo 3°. Administración de los recursos de la Renta Básica. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término no superior a un mes a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emitirá mediante acto administrativo la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas, corresponsales bancarios o redes electrónicas de pago reportadas por los beneficiarios. (...)**
- **Artículo 5°. Financiación de la Renta. Los recursos para la Renta Básica provendrán del Ministerio de Hacienda y Crédito Público luego de unificar las apropiaciones presupuestales vigentes para los giros del Programa de Ingreso Solidario, Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de los recursos provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME.**

Adicionalmente de los traslados presupuestales de los recursos no comprometidos por entidades del Estado, de las entidades descentralizadas nacionales, los excedentes financieros de las empresas de economía mixta y de las empresas comerciales del Estado, recursos provenientes de extinciones de dominio, reservas internacionales, regalías, excedentes de capital, recursos liberados de la deuda externa, reducción de salarios de altos funcionarios del Estado, el recaudo de aportes a parafiscales de las personas que se encuentran empleadas y donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales.

Parágrafo: En concordancia con los principios constitucionales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, los entes territoriales podrán transferir recursos con destinación específica a la financiación de la Renta Básica.”

En relación con la administración y la financiación de la Renta Básica, establecida en los artículos señalados, no se observa una clara definición de la competencia a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el manejo de las apropiaciones presupuestales de las transferencias monetarias.

DNP

Firmado
digitalmente





Así mismo, lo plasmado en los artículos referenciados no guarda consistencia con el artículo 5º del Decreto Legislativo 812 del 4 de junio de 2020⁴, que transfirió al DPS las competencias de administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, en los siguientes términos:

*(...) “**Artículo 5. Transferencias Monetarias.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza.*

En todo caso, estas ayudas podrán extenderse a población en situación de vulnerabilidad económica, es decir, a población que por su condición de vulnerabilidad y ante cualquier choque adverso tiene una alta probabilidad de caer en condición de pobreza. Para el efecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá modificar o fijar nuevos criterios para incluir a esta población como beneficiaria del respectivo programa de trasferencias monetarias.

***Parágrafo 1.** Para la expansión de los programas de transferencias monetarias se tomará a hogar como unidad de intervención, buscando generar complementariedades y priorizar hogares que no estén recibiendo dichas ayudas.*

***Parágrafo 2.** A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- y la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA serán ejecutados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Los contratos de encargo fiduciarios que hubiese suscrito el Ministerio del Trabajo para la operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA que estén en ejecución podrán ser cedidos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

***Parágrafo 3.** El Programa de Ingreso Solidario será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación de este programa por parte del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso este proceso de entrega se realizará máximo en el transcurso del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.”*

En ese sentido y conforme lo contempla el PL analizado, no es claro en el articulado, si deben entenderse sustituidos los programas sociales: Ingreso Solidario, Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, por una única transferencia monetaria no condicionada denominada en adelante Renta Básica o si la misma resultará de descontar el diferencial de los valores girados por concepto de estos programas a los beneficiarios.

Por otra parte, en el segundo inciso del artículo 5º del proyecto de ley se dispone entre otras fuentes de recursos para la financiación de la Renta Básica, a “(...) los traslados presupuestales de los recursos no comprometidos por entidades del Estado, las entidades descentralizadas nacionales, los excedentes financieros de las empresas de economía mixta y de las empresas comerciales del Estado”. Sobre este punto es importante tener en cuenta que el significativo deterioro de la actividad económica derivada de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, así como la reducción del recaudo tributario y de los ingresos provenientes del petróleo, comprometen en gran medida la financiación del gasto que se encuentra contemplado en el Presupuesto de la actual vigencia fiscal y, en esta medida, condicionarán el presupuesto de las

Por el cual se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





vigencias subsiguientes, lo que conllevaría a suprimir muchos de aquellos gastos que aún no han sido comprometidos.

En esta línea, también es necesario considerar que muchas de estas partidas presupuestales podrían ser indispensables para la reactivación de la economía y para atender gastos prioritarios de los diferentes sectores que hacen parte del gasto público social y que no pueden quedar descubiertos. A lo anterior debe sumarse que cualquier traslado en las partidas presupuestales, solo puede ser aprobado mediante una Ley propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que modifique la Ley vigente del Presupuesto General de la Nación en los eventos en que sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión, de conformidad con el artículo 80 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), razón por la cual el artículo 5° de la iniciativa no resulta viable en los términos planteados.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 359 de la Constitución Política, (i) las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios, y (ii) las destinadas para inversión social, son rentas con destinación específica. Por lo que, no podrían ser modificadas. En este sentido, el artículo propuesto representa un riesgo de constitucionalidad al facultar a las entidades territoriales a transferir recursos para la Renta Básica de sus ingresos con destinación específica.

- **“Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha y unifica durante su vigencia los programas de prosperidad social y compensación monetaria dispuestos por el Gobierno Nacional.”**

En relación con el presente artículo, no resulta claro el alcance de la vigencia de la figura de la Renta Básica, toda vez que en el artículo 1° del PL se indica que el objeto es *“mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país”*, pero no se establece en el proyecto un plazo o condición que permita medir su permanencia en el tiempo.

Adicionalmente, a partir de la redacción propuesta en el artículo 1° es posible entender que cuando se agote la vigencia de la Renta Básica, los programas de transferencias monetarias que se pretenden unificar serán restablecidos bajo las mismas condiciones con las que existen hoy, por lo que se sugiere precisar si ese es el efecto buscado.

(iii) Consideraciones finales

Además de lo señalado previamente, el PL actualmente adolece de una definición clara de los criterios bajo los cuales se distribuirán los recursos para financiar la “Renta Básica”, y cómo se coordinarán entre sí la Nación y los entes territoriales para financiar y ejecutar el modelo de renta propuesto.

En línea con lo anterior, la iniciativa legislativa no cuenta con un análisis de impacto fiscal en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁵, razón por la cual, en el marco de sus competencias resulta necesario que el proyecto de ley bajo examen sea analizado por el Ministerio de Hacienda

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.





y Crédito Público, a efectos de verificar el cálculo del costo de la iniciativa, y si genera o no mayores gastos a cargo de la Nación, así como para revisar el impacto presupuestal que genera el proyecto.

En este sentido, es necesario que en los proyectos de Ley se cuantifique el impacto fiscal de las autorizaciones que puedan derivarse del mismo, y se evalúe su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de manera que deberán incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales a que haya lugar a partir de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiamiento; así como las razones que justifican el monto de la renta básica que se estima en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual vigente. Lo anterior, debido a que este proyecto de ley tiene implicaciones directas en la Ley Anual del Presupuesto, Rentas, Gastos y Apropriaciones de la Nación para la Vigencia 2020 (Ley 2008 de 2019), y eventualmente para las leyes anuales del presupuesto de las vigencias siguientes.

En los anteriores se emite concepto sobre el asunto, no sin antes reiterar el compromiso de este Departamento Administrativo como entidad de carácter técnico, para apoyar y fortalecer las iniciativas del Honorable Congreso de la República en ejercicio de la función legislativa.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

Director General

Proyectó: Laura Pabón Alvarado – Directora de Desarrollo Social.
Yesid Parra Vera – Director de Inversiones y Finanzas Públicas.
Lina María Linares Forero – Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Carlos Antonio Bastos Arenas – Abogado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Marisella Calpa Gómez - Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Marcela Gómez Martínez - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Sebastián Ramírez Flechas - Asesor Dirección General Grupo Enlace con Congreso.

Copia: H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
H.R. Yamil Hernando Arana Padauí.
H.R. José Gabriel Amar Sepúlveda

DNP

Firmado
digitalmente

